

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MISON URRUTIA á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaron á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Idefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Setiembre. — Núm. 254

#### Exposición á S. M.

#### SEÑORA:

La contienda que los últimos esfuerzos de los partidos revolucionarios han provocado en algunas provincias de España ha tenido feliz término. En el período de su corta duración la fuerza y el prestigio de las grandes tradiciones y de las vigorosas creencias que constituyen el carácter histórico de nuestra nacionalidad se han confirmado y robustecido. Ha tenido fin la lucha y también sus efectos inmediatos y llega el momento de tomar en consideración sus demás consecuencias, entre las cuales el asunto gravísimo de lo que deba hacerse con los desventurados prisioneros que no resulten comprendidos en los indultos otorgados por las Autoridades militares, y cuya suerte ulterior está aun sometida al arbitrio de los Consejos de Guerra, ocupa como es natural, un lugar preeminente.

Grande y trascendental ha sido sin duda alguno su delito, y si se hubiera de mirar la materia solo bajo el punto de vista de la culpa en que cada cual ha incurrido, nadie vacilaría en resolver la cuestión con el rigor de la ley; pero no es este el único aspecto de tan grave negocio: el Gobierno tiene el deber de considerarlo en el conjunto general y en las múltiples relaciones de la política más conveniente á V. M. más adecuada á su espíritu piadoso y más conforme al bien de la nación, teniendo en

cuenta razones de equidad, originada por un lado en las lastimosas alucinaciones que con todo linaje de artificios y falsedades entre los delinquentes se ha fomentado; y por otra parte, en lo que el Gobierno de V. M. no puede menos de estimar propio del enérgico y eficaz poder que con tan incontrastable prueba acaba de demostrar.

Aproyándose en estos fundamentos, piensan los Ministros que suscriben que V. M. puede y debe dar, á los en la ocasión presente á la voz de la clemencia, que no está por cierto divorciada de las severas necesidades de la Justicia ni de las inevitables de la razón de Estado.

Y creyendo conciliar debidamente todos estos estremos, tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 4 de Setiembre de 1867.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. —El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia. —El Ministro de Gracia y Justicia el Marqués de Roncali. —El Ministro de Marina, Martín Beldá. —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. —El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola. —El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. —El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo. —El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelión ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen con-

firmación las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de delitos comunes cualquiera que sea la conexión que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieron, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelión, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en San Idefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ORDEN PÚBLICO. — NEGOCIO 1.º

Núm. 550.

En el día de ayer según comunicación que me ha dirigido el Juez de 1.ª instancia de esta capital, á las doce de su mañana se fugaron del Hospital de S. Antonio Abad, los presos, Pío García, natural de esta ciudad, estatura 5 pies, sin pelo de barba, y Rosendo Fernandez natural de Astorga, estatura pequeña, de 21 años, sin pelo de barba.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndoles á mi disposición

si fueren habidos. León 10 de Setiembre de 1867. — El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

#### ORDEN PÚBLICO. — NEGOCIO 1.º

Núm. 551.

Segun oxfordo que me ha dirigido el Juez de 1.ª instancia del partido de Alcañices se sigue causa criminal en aquel Juzgado, con motivo del robo de dinero y alhajas que tuvo lugar la noche del 25 de Agosto último, hecho á Francisco Ferrero Dominguez vecino de Carbajales, por dos hombres desconocidos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los efectos robados que se citan y captura de las personas en cuyo poder fueran hallados, poniendo unos y otras á mi disposición. León 10 de Setiembre de 1867. — El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

#### DINERO Y EFECTOS ROBADOS.

Dos mil rs. en monedas de oro de cien rs., dos pesetas de cuatro rs., media peseta, cinco ó seis rs. en calderilla, un aderezo de oro, ocho botones de plata aplanchados, otros seis de plata grandes afiligranados, unas calabazas de plata, un pendiente de oro, dos puercos franceses y dos cintas del pelo fondo encarnado.

#### HACIENDA. — NEGOCIO ÚNICO.

Núm. 552.

*El Sr. Director general de Rentas, Estancos y Loterías con fecha 22 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Sr. Ministro de Hacienda con fecha

28 del actual lo que sigue:—  
 Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Regentes de las Audiencias lo siguiente.—Habiendo consultado el Regente de Barcelona si deberá facilitarse á los Notarios el papel de oficio que necesitan para los índices y certificaciones negativas de escrituras, testamentos y actos notariales, y si en su consecuencia procede que se remitan á los Gobernadores de provincias los presupuestos formados por las Juntas directivas de los Colegios notariales para su aprobacion.—Considerando que los artículos 33, 34 y 35 de la ley del notariado, previenen que los notarios den índices mensuales de los instrumentos y actos que autorizan; el artículo 62 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley establece que los índices y sus copias se extiendan en papel sellado del sello de oficio; que el artículo 76 y siguientes del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 determinan que la Hacienda pública entregue á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado que necesitan para sus actuaciones, y que las autoridades formen presupuestos, aprobados estos por la Direccion de Rentas Estancadas se hará la entrega; que en el capítulo 4.º de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 se prescribe el modo de verificar dicha entrega; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que debe proporcionarse á los notarios el papel sellado de oficio que necesitan para los índices y certificaciones negativas que prescriben los artículos 33, 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y el artículo 62 del Reglamento para su ejecucion;

Y 2.º Que los Colegios notariales deben formar los presupuestos del papel de oficio que necesitan los colegiados de su territorio y remitirlos á sus respectivas Audiencias, para que estas á su vez los dirijan á los Gobernadores de las provincias, á fin de que recaiga la aprobacion de la Direccion del ramo y en su virtud se verifique la entrega por

las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las disposiciones citadas del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año.—Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las medidas oportunas para llevar á efecto la entrega del papel de oficio que se pida por las Juntas de los Colegios notariales.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los fines correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines prevenidos en el capítulo 4.º artículo 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año sobre papel sellado.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponde. Leon 9 de Setiembre de 1867.*  
 —El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

**SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º**  
 Núm. 353.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la Secretaria del Ayuntamiento de Villafer, dotada con ciento treinta escudos anuales, siendo de cargo del que la obtenga el despacho de todos los asuntos correspondientes al Ayuntamiento y á la Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Alcalde del Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio, trascurridos los cuales se procederá por la corporacion municipal á la provision de la referida Secretaria, para la cual deberán ser preferidos los que reúnan las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

*Mes de Setiembre del año económico ampliado de 1866 á 1867.*

*Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Total por capitulos.	
	Artículos.	Escudos.
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>		
Art. 3.º Material de estas Comisiones.	1000	1000
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>		
Art. 1.º Gastos de quintas.	300	

2.º Idem de bagages.	4000	
5.º Idem de calamidades públicas.	400	4700

**CAPÍTULO IV.—Cargas.**

Art. 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	1.750	1.750
--	-------	-------

**CAPÍTULO V.—Instruccion pública.**

Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	200	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	500	700

**CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.**

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	300	300
--	-----	-----

**SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.**

**CAPÍTULO II.—Carreteras.**

Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400	400
--	-----	-----

**CAPÍTULO IV.—Otros gastos.**

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2000	2000
---	------	------

**SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.**

**CAPÍTULO UNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.**

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.	278,250	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	100	4,378,250
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>4,656,500</b>

En Leon á 1.º de Agosto de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Monge.

**CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

ESTADO de pagos hechos durante el mes de Agosto último por presupuesto corriente y obligaciones provinciales.

**SECCION 1.ª.—CAPÍTULO 1.º**

	Escudos.	Milen.
A Material de la Secretaria del Consejo y Contaduria provinciales.	240	998
A id. de la Seccion de Cuentas.	50	
A comisiones especiales.	58	333

**CAPÍTULO 2.º**

A bagajes de Ardon y Astorga.	255	416
-------------------------------	-----	-----

**CAPÍTULO 5.º**

A Instituto de 2.ª enseñanza.	1.000	»
A Escuela Normal de Maestros.	400	»

**CAPÍTULO 6.º**

A Junta provincial de Beneficencia.	562	»
A Hospital de Leon.	550	»
A Hospicio de id.	4.000	»
A id. de Astorga.	2.102	»
A casa cuna de Ponferrada.	940	»
A casa de Maternidad de Leon.	200	»

A Construcción de carreteras.	200
A Granja provincial.	200
<b>TOTAL.</b>	<b>10.767 747</b>

Leon y Setiembre 1.º de 1867.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Gobernador, Monge.

Concluye el Reglamento de segunda enseñanza, inserto en el número anterior.

**CAPITULO VIII.**

*De los presupuestos anuales.*

Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos; así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

- 1.º Las rentas que posea el Instituto.
  - 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.
  - 3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.
- Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

- 1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.
- 2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y de sus cosas.
- 3.º Los gastos de escritorio.
- 4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.
- 5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y pólizas de seguros contra incendios.
- 6.º Una partida de imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figuran en presupuesto extraordinario los gastos que crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenecen al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias; ó por cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta provincial de Instrucción pública, razonándose si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias ó los pueblos serán incluídos en los provinciales ó municipales respectivos, previos trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictá-

men al Gobierno para su aprobación los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

**CAPITULO IX.**

*De la recaudación y distribución.*

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é implegarán el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito, sin esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales lo harán presente á la Junta de Instrucción pública; sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviera fincas, corresponde á la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutár la persona que las administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesión á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito; se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultivan por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia, visitándo las por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, éste dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de

la correspondiente á cada mes al precio medio según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ó otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo podrá hacer el comocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio, de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se duplicarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de habilitado, los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesario la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ó otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujeción á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los Directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes. Estos documentos serán redactados

por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

**CAPITULO X.**

*De la rendición de cuentas.*

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente el Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuecotas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Denda pública que el Instituto debe percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificará por el recibo que cada partícipe ó quien legítimamente le represente deberá poner al pié de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deba rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere por el Material científico deberá añadirse á la documentación expresada el pedido del catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, la compra de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga á su cargo.

Art. 158. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deban cobrar y dándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los cor-

respondientes recibos), y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grave los fondos provinciales ó municipales, y al Hecor del distrito se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.  
—Aprobado por S. M.—Orovio.

### Modelo núm. 1.º

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el Instituto de ..... y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados, en el curso de 18..... á 18.....

	Examinados	Matriculados	En el curso	Partieron
<b>PRIMER PERIODO.</b>				
<i>Matriculados.</i>				
En el Instituto.				
Inscritos en estudios públicos de Humanidades				
Idem en Colegios privados.				
Idem con Profesores habilitados.				
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados.				
Total.....				
<b>SEGUNDO PERIODO.</b>				
En el Instituto.				
En Colegios privados.				
Total.....				
Total en ambos periodos.....				

### Modelo núm. 2.º

#### SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MATRICULAS.

D. .... natural de ..... provincia de ..... de ..... años de edad, solicito matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos.

Vive calle ..... número ..... cuarto ..... y su encargado D. .... calle ..... número ..... (Fecha)

(Firma del encargado.)

(Firma del alumno.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

#### CIRCULAR.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes sujetos á quienes comprende y está impuesto, el artículo 43 del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado en el que se previene que los contribuyentes hagan la presentación de sus declaraciones desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matriculas, del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matriculas, del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentación de las matriculas á la aprobación de los Gobernadores, hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matriculas, los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Si para el 20 del actual no se encuentran en la Administración las matriculas que los Alcaldes están obligados á remitir, se procederá contra los mismos en la forma que se practica para exigir la responsabilidad en las dichas contribuciones directas, y con objeto de prevenir este caso, me ha parecido oportuna la advertencia y recuerdo que tiene esta circular, á la que los Alcaldes darán el mas exacto cumplimiento. Leon 6 de Setiembre de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo.

### DE LOS JUZGADOS.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde su inserción en el Boletín oficial de la Provincia de Leon, se cita, llama y emplaza á D. Marcos del Hoyo Perez, que en diez y siete de Marzo último estaba en Llanes, Provincia de Oviedo y á D. Francisco Eijmoris Garcia, soltero y oficial licenciado del Ejército, natural de la Parroquia de San Julian de Malpica, pueblo de Solijas, á quien se le espidió cédula de vecindad por la inspección de vigilancia de la Coruña en seis de Marzo último, como empadronado en dicha poblacion, calle de la Florida, número veintiseis con las señas generales, edad veintinueve años, estatura completa, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., car. redonda, color bueno; para que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa contra Antonio Mensat Abad, y otro sobre estas. Y se ruega á las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser averiguado su paradero, le pongan en conocimiento de este Juzgado. La Bateria á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada.

Sírvase V. S. insertar en el Boletín oficial de esa provincia que está á su digno cargo las señas de un hombre que falleció en el pueblo de Acevo, correspondiente al Ayuntamiento de Molinaseca en este Juzgado, y son las siguientes: edad unos veinte años, estatura un metro, seiscientos milímetros, pelo castaño, ojos garzas, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, y color moreno; vestía pantalón y camisa de estopa en buen uso, chaleco de lana blanco con las vueltas y botones de paño negro, faja encarnada á medio uso, y zapatos viejos. Lo participo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada y Agosto 22 de 1867.—Tomás Oria.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Cefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á los herederos de D. José Ramon de Unanue, Ad-

ministrador de Tabacos que fué de la provincia de Leon cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en la Secretaría general por el medio de encargado contestar el pliego de preguntas ocurrido en el exámen de esta lista de efectos de Tabacos de la administración de Leon; correspondiente al tercer año económico de la anterior época constitucional de 1820 al 23; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Setiembre de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de Setiembre de 1867.

Constará de 40.000 Billetes, al precio de 10 escudos/100 reales, distribuyéndose 290.000 escudos /140.000 pesos en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS
1 de .....	40.000
1 de .....	20.000
1 de .....	8.000
7 de 2.000 .....	14.000
10 de 1.000 .....	10.000
100 de 200 .....	20.000
1.680 de 100 .....	168.000
<b>1.800</b>	<b>290.000</b>

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendarán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 22. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditado la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriota; muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Breton.

Imprenta de Miñon hermano.